

///neral Roca, 18 de junio de 2026.

Y VISTOS:

Este Legajo nro. MPF-RO-03872-25 (y su acumulado MPF-RO-03812/25), caratulado "C, N S s/ Coacción y Lesiones", y en donde debe resolverse la situación procesal de este imputado, Y CONSIDERANDO:

Que el Sr. Fiscal, Dr. Marcelo Ramos, presenta un escrito en estas actuaciones jurisdiccionales, diciendo:

"Que en audiencia realizada en fecha 03/10/2025 se le formularon cargos a N S C por los delitos de amenazas coactivas, dos hechos en concurso real, amenazas agravadas, lesiones leves, daño, violación de domicilio y turbación de la posesión, todo en concurso real, esto conforme a los art. n°45, 55, 89, 149 bis segundo párrafo, 149 ter inc. primero, 150, 181 inc. tercero y 183 del CP.; en relación a los siguientes hechos:

HECHO I: Ocurrido en la ciudad de General Roca, en fecha 24 de Mayo del 2025, aproximadamente a las 15:00 hs en el interior del terreno sito en calle... del Barrio Chacha Monte. En la oportunidad, al encontrarse M J T (pareja de la denunciante B E BELMONT) y un conocido de este, M J G, limpiando dicho terreno (del cual el Municipio local le había otorgado a la primera constancia de ocupación el día 19/05/2025), se hizo presente N S C junto a otros dos sujetos masculinos no identificados, el sindicado a bordo de su vehículo particular Peugeot color gris, dominio ... y los restantes en otro automóvil. Al bajarse de su vehículo, portando un cuchillo tipo carnicero en una mano (casi un machete), y un palo de amasar ó cachiporra en la otra, C increpó a M J G (quien se encontraba en la vereda del terreno) y le manifestó en tono amenazante "andate porque te voy a matar", hecho que causó profundo temor en la víctima, al punto que huyó corriendo del lugar. Acto seguido, C increpó a T, quien se encontraba en el interior del terreno, le pegó con el palo de amasar o cachiporra en la cabeza y en los brazos, a la vez que le manifestó que se tenía que ir de ahí, que no lo quería ver más por el terreno, y que ni se le ocurra hacer la denuncia porque lo iba a matar, apuntándolo con el cuchillo, el cual también arrastraba por el piso de manera amenazante. Atemorizado por la situación, T se subió a su motocicleta marca MONDIAL MAX 110 cc, dominio ..., color gris, con el fin de retirarse del lugar y evitar que la situación se agravara; momentos en que N S C se acercó al ciclomotor y golpeó su tablero con el cuchillo descripto, dañando el visor superior del mismo, a la vez que les manifestó en tono amenazante a T "...SI LOS VUELVO A VER POR EL PREDIO LOS VOY A MATAR..."; dichos estos que causaron real temor en el nombrado.

Producto del accionar de C, M J T sufrió las lesiones de carácter leves descriptas y certificadas en autos ("...hematoma ubicado en la región parietal posterior izquierda, que se presenta organizado al tacto, midiendo aproximadamente 1,5 cms de diametro...").

HECHO II (EXPTE MPF-RO-03812-2025): Ocurrido en la ciudad de General Roca, alrededor de las 15:00 hs del 28 de Mayo del 2025, en el terreno sito en calle ... del Barrio Chacha Monte. En la oportunidad, la denunciante B E B, junto con su madre T O G, una sobrina de 16 años y su hijo de 02 años, se encontraban limpiando el terreno, momentos en que el imputado N S C, ingresó al mismo en contra de la voluntad de B (quien ya le había mostrado en fecha 24/05/2025 a las 17:55 horas la constancia de ocupación del 2 terreno ocupado, otorgada por el municipio local a su persona) y, acto seguido, agarró el bolso de la denunciante y lo tiró a la calle. Luego comenzó a empujar a B, sacándola del terreno, a la vez que le refirió en tono amenazante a la misma que días anteriores le había hablado de buena manera, y ahora ya no va a iba a ser así, cerrando el terreno con un alambre y una cadena de motos. Al llegar al lugar los empleados policiales Mariú Fernada, Carrasco Crístian y Castillo Matías (quienes fueron alertados por la propia denunciante), intentaron explicarle a N S C que la señora B era la legítima tenedora del terreno por disposición Municipal, pese a lo cual éste continuó amenazando a la denunciante delante de los uniformados, refiriéndole que si se volvían a meter "los iba a sacar a los palos". Estas amenazas causaron real temor a la denunciante, quien tuvo que requerir la presencia de la policía del lugar para poder ejercer su derecho personal de uso y goce del inmueble de mención.

Que con posterioridad a ello, mas allá de realizarse la audiencia de control de acusación el día 09/06/2026, se iniciaron conversaciones con la Defensora del imputado, tendiente a contemplar la posibilidad de ofrecer un resarcimiento económico en concepto de reparación integral del daño en los términos del Art. 163 del C.P.P.; SIENDO LA SUMA TENTATIVA DE \$ 500.000.

Interiorizadas tanto la denunciante B E B como su pareja, la víctima M J T, del ofrecimiento realizado por el imputado, ambos manifestaron estar de acuerdo con cerrar la causa, que desde hace alrededor de ocho (08) meses se encuentran viviendo en el terreno en cuestión y no han tenido ningún tipo de problemas, por lo que aceptarían tanto la suma de dinero como cerrar definitivamente la presente, solicitando se deje constancia del compromiso de C de no molestarlos mas. Agregaron que la suma ofrecida por éste en concepto de reparación le resulta de utilidad, y proporcionó su

número de cuenta bancaria para que se efectúe el depósito correspondiente. Así, prestaron su expresa conformidad para que la Fiscalía actuante inste el sobreseimiento del imputado; aclarando que no se opondrán al mismo.

A su vez, obra en el legajo copia del comprobante de depósito bancario de fecha 12/06/2026; en el cual consta la acreditación de las sumas ofrecidas por el imputado N S C en la cuenta bancaria del denunciante B E B.

El concepto de reparación integral del perjuicio, estipulado en el Inciso 6° del Art. 59 del C.P., se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto. Significa, básicamente, que el imputado, en determinados casos de delitos de menor entidad, puede celebrar acuerdos conciliatorios con la víctima; con quien puede pactar, por ejemplo, la reparación integral del daño causado como consecuencia del hecho que se le imputa. Que una vez verificado su cumplimiento, la reparación integral conlleva la extinción de la acción penal por conciliación, disponiéndose el sobreseimiento del acusado y la finalización del trámite de la causa, con mayor celeridad y satisfacción para las partes involucradas en el conflicto.

Que el mecanismo descripto precedentemente, resulta determinante para la praxis judicial, ya que no sólo es más favorable para la víctima y más benigna para el imputado, sino también para todo el sistema judicial; ya que constituye un instrumento que permite descomprimir el abarrotado sistema judicial penal, resolviendo casos de menor gravedad por vías alternativas.

Que así las cosas, es criterio de esta Fiscalía que se encuentran dadas las condiciones para que se ponga fin al presente proceso y consecuentemente se dicte el sobreseimiento del imputado por aplicación de lo dispuesto en el Art. 155 Inc. 5° primer supuesto del Cód. Procesal Penal, en función del Art. 59 Inc. 6° del C. Penal; esto es, por haber operado la extinción de la acción penal, al haberse realizado una reparación integral del perjuicio; conforme surge del acuerdo arribado entre la denunciante, la víctima y el imputado.

Que por último, no puede dejar de destacarse que la utilización de herramientas alternativas de resolución de conflictos colabora a los fines de tutelar principios de raigambre constitucional como los de mínima intervención estatal, mínima suficiencia en lo penal y máxima tutela para víctima, en los que subyace como idea principal la aplicación de la pena como ultima ratio, es decir como último recurso frente a este tipo de conductas, lográndose de este modo y sobre la base de criterios políticos de

persecución penal, una selección racional de los casos en los que el Estado no posee interés público en la persecución penal.

Que por las razones explicitadas corresponde instar el sobreseimiento de N S C; de conformidad con lo prescripto por el art. 155, inc. 5 del Código Procesal Penal, respecto del hecho cuya comisión se le imputa y, consecuentemente, disponer el archivo de lo actuado.

Por todo ello, esta Unidad Fiscal solicita: 1) Se decrete la extinción de la acción penal en razón de que el imputado efectuó una reparación integral del perjuicio ocasionado; y consecuentemente se ordene el sobreseimiento de N S C, ... siendo representado legalmente por los Dres. MATIAS RUBIO y FERNANDO RAMOA, quienes no formularán oposición, dado que consensuaron con esta Fiscalía la reparación integral ofrecida, por ser esta beneficiosa para su asistido. 2) Atento a que la denunciante y la víctima han tomado conocimiento de los alcances de la presente resolución, como así de los derechos que le asisten y han dejado en claro su postura de que no se opondrá al sobreseimiento del imputado, se prescinde de su notificación”.

Que en atención a lo manifestado por la Fiscalía en dicho escrito, sale a luz que los extremos procesales para proceder en este sentido se encuentran debidamente acreditados, consecuentemente, debe hacerse lugar a lo reclamado por aquélla.

En atención a todo lo expuesto,

RESUELVO:

Declarar extinguida la acción penal en el presente Legajo, por operar las previsiones de los arts. 163 tercer párrafo, 154 inc. 4 y 155 inc. 5 del CPP y 59 inc. 6 CP, a favor del imputado N S C, ya filiado en renglones anteriores, y sobreseerlo definitivamente, con expresa indicación de que este proceso no afecta su buen nombre y honor; sin costas (art. 266 a contrario sensu CPP).

Regular honorarios para los Dres. Fernando Ramoa y Matías Rubio en la suma de 60 jus en conjunto (arts. 6 y 8 de la ley 2212). Líbrese oficio a Caja Forense local. Cúmplase con la Ley 869.

Protocolícese. Hágase saber y posteriormente archívese de todo lo actuado.

Firmado digitalmente por

SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

18 de junio de 2026